



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Cooperativa De Servicios Vipeba.
Demandados (S) Henry David Cerpa Garcés
Radicación. - 08-638-40-89-001-2015-00318-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO , calendado el día 12 de Octubre del cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr. **Alfredo García Barraza** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Rubén Serna Gómez .
Demandados (S) Erika Osorio Noriega
Radicación. - 08-638-40-89-001-2016-00474-00
Apoderado: Gabriel Ávila Peña .

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena Negar la actualización de la liquidación del crédito formulada por el apoderado ejecutante, calendado el día 05 de octubre del cursante año, recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr. **Gabriel Ávila Peña** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Cooperativa De Servicios Vipeba.
Demandados (S) Eduardo Rojas Ropero
Radicación. - 08-638-40-89-001-2018-00449-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO , calendado el día 12 de Octubre del cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr. **Alfredo García Barraza** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Cooperativa De Servicios Vipeba.
Demandados (S) Lina Ávila Peña.
Lina Olmos Ávila
Radicación. - 08-638-40-89-001-2018-00459-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO , calendado el día 12 de Octubre del cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr. **Alfredo García Barraza** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga-Atlántico
Correo Electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Cooperativa De Servicios Vipeba.
Demandados (S) Juan Morales Salas
Radicación. - 08-638-40-89-001-2019-00528-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO , calendado el día 12 de Octubre del cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr. **Alfredo García Barraza** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Veintisiete (27) de Octubre del año 2023-

JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO
Secretario

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DEMANDANTE JESUS GOMEZ RAMIREZ DDO CARLOS AHUMADA VEGA

fajitt ahumada <abogadofajitt@hotmail.es>

Mar 3/10/2023 8:08 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (592 KB)

EJECUTIVO-CARLOS-CONTESTACION.pdf;

De Usted;

Fajitt José Ahumada Ariza

C. C. 8.638.039 Sabanalarga-Atlántico

T.P. 57.827 C.S.J.



Señora:

**JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)**

E. S. D.

EXPEDIENTE: 08-638-40-89-001-2023-00200-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AHUMADA VEGA
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA ART. 96 CGP

Fajitt Jose Ahumada Ariza, varón mayor de edad, identificado con la cedula 8638039, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional 57827 con oficinas en la Calle 21 No. 12-170, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ALBERTO AHUMADA VEGA, igualmente mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.639.069 de Sabanalarga, con residencia en esta ciudad, según poder que otorgado, por medio del presente escrito formulo CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el demandante y con fundamento en los siguientes

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA SINTESIS:

1. AL HECHO PRIMERO NARRA EL DEMANDANTE: El demandado acepto a favor de Jesús María Gómez Ramírez una letra por valor de \$11.000.000 creada el día 19 de junio de 2017 y vencida el día 19 de junio de 2023. **Pronunciamiento Demandado:** No es cierto **a.-)** El valor del título no corresponde a la realidad el valor es \$175.000 como saldo, por compra de víveres y abarrotes **b.-) En lo relacionado a** la fecha de creación es **9 de junio de 2013**, suministros que viene haciendo desde el año 2013, en la tienda propiedad de Gómez Ramírez, tienda que dejo de funcionar.
2. AL HECHO SEGUNDO NARRA EL DEMANDANTE: Que el demandado se obligó a cancelar intereses durante el plazo y como intereses moratorios la tasa máxima legal de ley. **Pronunciamiento Demandado:** No es cierto debido a que la aceptación del título valor, no fue producto de préstamo lo que se presenta un cobro de lo no debido, nadie presta dinero por este monto con título valor lo hace con Hipoteca o Prenda de Vehículo.
3. AL HECHO TERCERO NARRA EL DEMANDANTE: El deudor no ha cancelado al poderdante el capital ni los intereses de plazo y moratorios comprendido, en el hecho primero de la demanda **Pronunciamiento Demandado:** No se admite debido a que las partes no fijaron intereses ni de plazo ni moratorios está cobrando, lo no debido, el señor Gómez Ramírez, se mostró renuente aceptar los \$175Mil Pesos.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SINTESIS:

PRIMERA: Librar mandamiento de pago por el valor del capital \$11.000.000 **Pronunciamiento demandado:** no se admite habida cuenta que el valor real es \$ 175.000, producto de víveres y abarrotes suministrados por el demandante de su tienda.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada sobre la suma adeudada los intereses a plazo y moratorios desde la fecha de creación hasta vencimiento y moratorios desde vencimiento hasta cancelación total. **Pronunciamiento demandado:** no se admite se insiste que no se pactaron intereses por los \$175.000.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada a cancelar las costas y agencias en derecho generados en el proceso. **Pronunciamiento demandado:** Se atiene a lo que resulte probado y el fallo definitivo.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA PARA DEMANDAR

Con fundamento en el debido proceso, me permito presentar excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria la cual sustento:

a.-) Reza en la demanda y del título valor aportado que este fue creado el 19 de junio de 2017 con una fecha de vencimiento 19 de junio de 2023, resulta que el título fue aceptado el día **9 de junio de 2013**, el señor Gómez Ramírez al llenar el título valor lo hizo con las fechas que no corresponden, teniendo Carta Verbal de Instrucción por \$175.000., cuando se cerró el suministro de víveres y abarrotes.

b.-) La letra se encuentra con instrucción del demandado, para llenarla por el señor Gómez Ramírez, lo cual no tiene seis (6) años si no Diez (10) años de creación; ahora bien, si el despacho analiza igualmente desde el 9-06-2013 al 19 de junio de 2020, han transcurrido más de tres años, los cuales el despacho, debe considerar la prescripción de la acción cambiaria.

c.-) Por tanto el demandante dejo prescribir los términos, pese a que lo adeudado son \$175.000 los cuales no cobro desde esa fecha y que el demandado, tiene la intención de cancelarlos, pero por haberse residenciado en barranquilla y no logro contactar al señor Gómez Ramírez.

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Con fundamento en el debido proceso, me permito presentar excepción de Cobro de lo, No Debido del cual sustento, con las siguientes pretensiones liquidaciones:

Se desprende esta excepción en los valores exagerados que presenta, la parte demandante por valor de \$11.000.000 como capital.

Mas la exigencia de los intereses corrientes y moratorios, que genero esta cuantía desde las fechas exigidas conforme a la tasa legal establecida.

El valor real es la suma de \$175.000 como saldo por bienes de consumo que el demandado obtuvo en la tienda que tenía el señor Gómez Ramírez.

EXCEPCION DE FALSEDAD IDEOLOGICA

Con fundamento en el debido proceso, me permito presentar excepción de Falsedad ideológica, del cual sustento, con las siguientes pretensiones liquidaciones:

a.-) Tiene su origen en un valor que presenta el título valor y el cual, el señor Jesús María Gómez Ramírez presenta mediante apoderado, ante los estrados judiciales, para deprecar un derecho que se desprende de un supuesto préstamo basado, en aceptación de la letra de cambio por valor de \$11Millones De Pesos. b.-) La letra debió presentarla con un valor real de \$175.000, para su ejecución, pero mediante fraude pretende que le cancelen \$11Millones De Pesos, a sabiendas que no fue ningún préstamo, se aceptó para garantizar \$175Mil Pesitos, con fecha de creación 9-6-2013 y no 19-06-2017.

INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

No tiene acervo probatorio ni de crédito, el préstamo que alega el demandante, con el título valor, habida cuenta que el dinero adeudado es la suma de \$175.000, como saldo de suministro de víveres y abarrotes de consumo.

La causa es el no pago de dinero por suministro de víveres y abarrotes de la tienda que tenía el señor Gómez Ramírez, en el Mercado Publico de Sabanalarga-Atlco.

PRUEBAS APORTADAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se sirva citar en el periodo probatorio al señor Jesús Gómez Ramírez, para que absuelva interrogatorio donde reconozca el valor real de la obligación y establecer las fechas en que suministro al demandado bienes de consumo y que generaron este título valor.

PRUEBA GRAFOLOGICA: Se sirva ordenar una prueba grafológica, para determinar la edad, tiempo de la letra de cambio aportada como prueba; el tiempo desde el año 2013 y no 2017.

NOTIFICACIONES

Al suscrito y demandantes calle 21 #12-170 Sabanalarga y abogadofajitt@hotmail.es

De Usted;



Fajitt José Ahumada Ariza

C. C. 8.638.039 Sabanalarga-Atlántico

T.P. 57.827 C.S.J.

OCTUBRE 3-2023

Señora:

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)**

E. S. D.

EXPEDIENTE: 08-638-40-89-001-2023-00200-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AHUMADA VEGA

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA ART. 96 CGP (RECURSO REPOSICION REQUISITOS FORMALES ART. 318-430 CGP)

Fajitt Jose Ahumada Ariza, varón mayor de edad, identificado con la cedula 8638039, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional 57827 con oficinas en la Calle 21 No. 12-170, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ALBERTO AHUMADA VEGA, igualmente mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.639.069 de Sabanalarga.

Presento Recurso de Reposicion, contra el Auto de Mandamiento De Pago de fecha 27 de julio de 2023, por presentar ALTERACION DEL TITULO VALOR y en su defecto se reordene a la suma de \$175.000, quedando pendiente la excepción de prescripción, con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El demandado acepto la letra de cambio y autorizo al señor Gómez Ramírez, llenarla por valor de \$175.000 con fecha 09 de junio de 2013, por un saldo de suministro de víveres y bienes de consumo.
2. El señor Gómez Ramírez, entrega el título valor al Dr. García Barraza por valor de \$11Millones De Pesos, suma alterada por el señor Gómez Ramírez, como se puede apreciar el tipo de letra, con que fue literalmente llenado.
3. El título tiene una letra de imprenta que data del año 2013 por lo que deberá un grafólogo determinar el tiempo de la misma, sus grafitos y especificar el técnico el tiempo de redacción del mismo.

SUSTENTACION

1. Alteración del título, articulo 784 Código Comercio, numeral 5° el demandante altero el valor real del título letra sin que de manera legal le informara al demandado.
2. De los hechos de la demanda el primero es el único que se refiere a la creación y vencimiento del título, pero los demás no especifican el origen del título.

PRUEBAS

El titulo valor correspondiente, aportado por valor de \$11Millones De Pesos, solicito al señor juez se sirva comunicarle al demandante, para que lo aporte físicamente para su revisión.

GRAFOLOGIA

Se practique una prueba grafológica, para determinar que el tipo de letra utilizado en el título valor, por el señor Jesús María Gómez Ramírez, corresponde a un tipo de letra utilizado en el año 2013, por sus grafitos y métodos empleados por Gómez Ramírez.

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar al demandante para que absuelva interrogatorio, en lo relacionado al trámite y procedimiento comercial del título valor.

NOTIFICACIONES

abogadofajitt@hotmail.es

De Usted;



Fajitt José Ahumada Ariza

C. C. 8.638.039 Sabanalarga-Atlántico

T.P. 57.827 C.S.J.

OCTUBRE 3-2023